



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve veintidós (22) de julio de dos mil veintidós 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-00155. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho se dispone:

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que las pretensiones incoadas en este asunto no superan los veinte (20) SMLMV, por lo tanto y siguiendo los lineamientos del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modifica el artículo 12 del C.P.L. y S.S., que a su tenor reza:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás....”

A su turno, el artículo 4° del Acuerdo No PSSAA 11 – 8266 de 2011, del 28 de junio del 2011, establece:

“Artículo 4, Los procesos en los que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, no exceda de 20 salarios mininos legales mensuales vigentes, según lo preceptuado en los artículos 2° y 3° de la Ley 1395 de 2010 y 145 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que durante la vigencia de la medida se presenten en el Distrito Judicial descongestionado, serán repartidos a los Juzgados de Pequeñas Causas aquí creados...”

Conforme a lo anterior, en el presente caso se encuentra que las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, en caso de prosperar, no superarían los \$20.000.000.00 (VEINTE SMLMV), puesto que la pretensión principal de la demanda esto es LA SANCIÓN MORATORIA comprendida únicamente entre el 11 de marzo de 2021 y el 08 de julio de 2021, es estimada por el mismo demandante en la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$6.190.833)**, situación que permite determinar que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto referido, dado que como lo advierte la norma precitada, los negocios que no alcancen a los 20 SMLMV, serán de conocimiento de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Por lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía (Art. 12 del C.P.T. y S.S.).

SEGUNDO: Envíese a la oficina Judicial – Reparto - para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas en Laboral de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 101** publicado hoy
29/07/2022

La secretaria, MDG